1209 del 29 de Junio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6446 y cualquiera otra que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1587, que sanciona las salidas clandestinas hacia el extranjero.— G. O. Nº 6719, del 11 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1587.

Art. 1.— Toda persona, mayor de diecisies años, que se introduzca o intente introducirse clandestinamente en las embarcaciones que salgan del país con destino al extranjero, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 2.— La misma pena será aplicada a los mayores de dieciseis años que salgan o intenten salir clandestinamente hacia el extranjero, ocultos en otro medios de transporte, o que, sin las formalidades legales, adquieran y preparen embarcaciones u otros medios de transporte para salir clandestinamente hacia el extranjero.

Art. 3.— Los cómplices de tales personas en la comisión de los delitos previstos en los artículos anteriores serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses y multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 4.— Cuando los autores o cómplices de los hechos incriminados en los artículos anteriores sean menores de dieciseis años, los casos serán conocidos de conformidad con la Ley que instituye los Tribunales Tutelares de Menores.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 1480, del 28 de Febrero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º

de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1588 que amplía los artículos 7 y 15 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6719, del 11 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1588.

Art. 1.— Se agrega el siguiente acápite al Párrafo II del artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945.

"La regla anterior sólo será aplicada por las Oficinas expedidoras en los casos en que no les sea posible investigar eficazmente el monto de los sueldos, emolumentos, entradas u honorarios que perciban en total los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces, de toda sociedad, compañía, corporación o entidad comercial, agrícola o industrial radicada en el país. En los demás casos dichas personas pagarán el impuesto de Cédula de acuerdo con las categorías en que estén incluídas."

Art. 2.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al artículo 15 de la misma Ley:

"Párrafo II.— En el formulario de declaración, el solicitante deberá indicar los nombres de los siguientes familiares y afines que estuvieren vivos al tiempo de la declaración: el padre, la madre, el esposo o la esposa, los hijos, los hermanos, los yernos, las nueras, los cuñados, los tíos, los sobrinos y los nietos. Esta parte de la declaración podrá hacerse al dorso del formulario o en hojas adicionales que quedarán adosadas a las declaraciones".

Art. 3.— El Reglamento Nº 3149, del 26 de Noviembre de 1945 queda sin efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la